



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

que se remite la Ley de Sociedades de Garantía Recíproca (art. 59.2; v. *supra*. comentario a disposición final 20.^a).

Son también aplicables a la sociedad de garantía recíproca todos los efectos de la apertura del concurso sobre las personas jurídicas (art. 48), sin necesidad de modificación alguna de su Ley reguladora. Durante la fase común de tramitación del concurso y durante la fase de convenio se mantendrán los órganos de la sociedad, sin perjuicio de la intervención o suspensión de sus facultades de administración y disposición y de las limitaciones establecidas en el convenio (art. 48.1). La administración concursal estará legitimada para ejercitar acciones de responsabilidad contra los administradores y/o liquidadores de la sociedad (art. 48.2). Podrá ordenarse el embargo de bienes y derechos de los administradores y liquidadores en los casos previstos (art. 48.3). Y pasará a la administración concursal la legitimación para la reclamación de las aportaciones sociales que hubieran quedado determinadas (art. 48.4).

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA CUARTA. Reforma de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo

La Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las Entidades de Capital Riesgo y de las Sociedades Gestoras, queda modificada en los términos siguientes:

1. El párrafo c) del apartado 2 del artículo 8 queda redactado de la forma siguiente:

«c) Que ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus Directores Generales o asimilados, se halle inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal, se encuentre procesado o, tratándose del procedimiento a que se refiere el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hubiera dictado auto de apertura del juicio oral, o tenga antecedentes penales por delitos de falsedad, contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, de blanqueo de capitales, de recepción y otras conductas afines, de malversación de caudales públicos, contra la propiedad, o esté inhabilitado o suspendido, penal o administrativamente, para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras».

2. El párrafo b) del artículo 13 quedará redactado de la forma siguiente:

«b) Por haber sido declarada en concurso».

3. El apartado 2 del artículo 33 queda redactado de la forma siguiente:

«2. En caso de declaración de concurso de la sociedad gestora, la administración concursal deberá solicitar el cambio conforme al procedimiento prescrito en el apartado anterior. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar dicha sustitución cuando no sea solicitada por la administración concursal, dando inmediata comunicación de ella al juez del concurso» (*).

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO: 1. Consideración general. 2. Las modificaciones de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo: 2.1. Los requisitos que deben reunir los administradores y apoderados de la entidad [art. 8.2-c) LECR]. 2.2. La declaración de concurso como causa de revocación de la autorización de la sociedad gestora y de la entidad [art. 13-b) LECR]. 2.3. La declaración de concurso como causa de sustitución de la sociedad gestora (art. 33.2 LECR).

(*) Ninguno de los textos prelegislativos contenía modificación alguna de la Ley de Entidades de Capital Riesgo. En la tramitación parlamentaria sólo se presentó una enmienda (núm. 402, por el Grupo Socialista), que proponía la supresión del apartado 2, en consonancia con la enmienda pre-

sentada a la disposición derogatoria (núm. 388), en la que se pedía la derogación del correspondiente precepto de la Ley de Sociedades de Capital Riesgo por considerar —con razón— que constituye una inútil y poco correcta reiteración de lo dispuesto en la Ley Concursal (arts. 48 y 145

I. La modificación de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo

1. Consideración general

La disposición final vigésimo tercera de la Ley Concursal modifica tres de las cuatro disposiciones en que la Ley 1/1999, de 5 de enero, de Entidades de Capital-Riesgo y de sus Sociedades Gestoras, hacía referencia a la apertura de un procedimiento concursal. A pesar de que la Ley Concursal no las incluya en la correspondiente lista (v. disposición adicional ad. 2.^a-2), las tres normas modificadas forman parte de la denominada «legislación concursal especial», por lo que la decisión de su modificación, que podía parecer puramente formal, tiene un alcance mayor.

Por el contrario, no se ha modificado, a pesar de su evidente incompatibilidad con la Ley Concursal, la cuarta norma concursal de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo, contenida en la disposición adicional tercera, que regula los efectos de la declaración de quiebra sobre determinadas cesiones de créditos y a la que se le concede expresamente la calificación de legislación concursal especial [disposición adicional 2.^a-2-h) LC; v. *supra* comentario a la disposición adicional 2.^a].

2. Las modificaciones de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo

2.1. LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS ADMINISTRADORES Y APODERADOS DE LA ENTIDAD [ART. 8.2-c) LECR]

El artículo 8 de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo («autorización previa») incluía entre los requisitos que según el apartado 2 deben cumplir las sociedades de capital-riesgo —sin precisar si tienen o no carácter de requisitos constitutivos para la obtención de autorización— el de que «ninguno de los miembros de su Consejo de Administración, así como ninguno de sus directores generales o asimilados, haya sido, en España o en el extranjero, declarado en quiebra o concurso de acreedores sin haber sido rehabilitado» [letra c)]. Se trataba de legislación concursal especial en la medida en que una declaración de quiebra —o de concurso— podía llevar aparejada la revocación de la autorización de la entidad [art. 13-a) LECR]. La Ley Concursal se limita a modificar la redacción del precepto, de manera que el requisito que deben cumplir las referidas sociedades es el de que ninguno de los sujetos mencionados «se halle inhabilitado, en España o en el extranjero, como consecuencia de un procedimiento concursal». Se refiere la Ley a la específica sanción que recae sobre las «personas afectadas por la calificación» del concurso de acreedores como culpable, consistente en la inhabilitación para administrar los bienes ajenos y para representar o administrar a cualquier persona durante un período de dos a quince años (art. 172.2-2.^o LC; v. también art. 13-2.^o CCom.).

Es claro que, por aplicación de ese precepto, mientras dure el período de inhabilitación, dichos sujetos no pueden ser administradores ni directores generales —ni asimilados— de entidades de capital-riesgo ni de ninguna otra persona jurídica. Pero el incumplimiento de esa prohibición legal constituirá, además, violación de los requisitos que debe cumplir la entidad, que podrá incluso desembocar en la revo-

cación de la autorización si se considera que dicho requisito tiene carácter necesario para la autorización de la entidad [art. 13-a) LECR], algo que constituye, sin duda, una norma concursal especial en el sentido del apartado segundo de la disposición adicional segunda, aunque no se mencione expresamente.

2.2. EL CONCURSO COMO CAUSA DE REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD Y DE LA SOCIEDAD GESTORA [ART. 13-b) LECR]

El artículo 13 de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo («revocación») incluía entre las causas de revocación de la autorización de una sociedad gestora o de una entidad de capital-riesgo, «incurrir (sic), en su caso (sic), en suspensión de pagos o quiebra». La disposición final vigésimo segunda de la Ley Concursal modifica esa redacción —ciertamente, poco afortunada—, de manera que la causa de revocación pasa a ser la declaración de concurso de la sociedad gestora o de la entidad de capital-riesgo. Aunque no se mencione en la lista correspondiente, la norma tiene el carácter de legislación concursal especial, ya que establece como efecto del concurso la posibilidad de revocación de la autorización, disposición que no se contiene en ningún caso en la Ley Concursal (v. art. 44, sobre continuación del ejercicio de la actividad empresarial).

2.3. EL CONCURSO COMO CAUSA DE SUSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA [ART. 33-b) LECR]

El artículo 33 de la Ley de Entidades de Capital-Riesgo («sustitución de gestoras») consideraba la apertura del procedimiento concursal de la sociedad gestora de una entidad de capital-riesgo como circunstancia determinante de su sustitución por otra sociedad gestora. A tal fin, se establecía que la sociedad saliente y la entrante formularían conjuntamente la solicitud de sustitución ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores y que, en defecto de solicitud, la propia Comisión podría acordar la sustitución. Se trataba, pues, de una norma concursal especial, en la medida en que la apertura de un procedimiento concursal de una persona jurídica concreta —la sociedad gestora— producía un efecto no previsto en la legislación concursal general para ninguna persona jurídica.

La modificación de ese precepto por la Ley Concursal no tiene un alcance puramente redaccional —algo que en este caso no era ni siquiera necesario—, sino que se extiende a la forma de proceder a la sustitución. La disposición principal sólo se modifica en su redacción, procediendo la sustitución de la sociedad gestora de la entidad «en caso de declaración de concurso», de manera que la declaración de concurso de una sociedad gestora tiene como efecto añadido a los previstos en la Ley Concursal (v. arts. 48 y 145) el de proceder a su sustitución por otra sociedad. Por el contrario, se modifica la forma de llevar a cabo la sustitución, en un doble sentido. La primera modificación se refiere al sujeto que debe solicitar la sustitución, que será la administración concursal —y no la sociedad gestora concursada—, aunque seguirá haciéndolo «conforme al procedimiento descrito en el apartado

anterior», es decir, «mediante solicitud formulada conjuntamente con la nueva sociedad gestora ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en la que la nueva sociedad gestora se manifieste dispuesta a aceptar tales funciones». La segunda modificación se refiere a la circunstancia —ciertamente implícita en el texto modificado— de que, cuando la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el caso de que no se le hubiera solicitado, acuerde de oficio la sustitución de la sociedad, dará «inmediata comunicación de ella al juez del concurso». Naturalmente la comunicación de la sustitución de la sociedad gestora al juez del concurso será también necesaria cuando la decisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores obedezca a la solicitud de los legitimados.

DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA QUINTA. Reforma de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico

La Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico, queda modificada en los términos siguientes:

1. El número 3.º del apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

«3.º Por la apertura de la fase de liquidación, cuando la agrupación se hallare declarada en concurso».

2. Se añade un nuevo apartado al artículo 18, como apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En el supuesto previsto en el número 3.º del apartado anterior, la agrupación quedará automáticamente disuelta al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la agrupación conforme a lo establecido en el capítulo II del título V de la Ley Concursal».

3. El apartado 2 del artículo 18 pasará a ser apartado 3 con la siguiente redacción:

«3. En los supuestos contemplados en los números 4.º y 5.º del apartado 1, la disolución precisará acuerdo mayoritario de la asamblea. Si dicho acuerdo no se adoptare dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se produjere la causa de disolución, cualquier socio podrá pedir que ésta se declare judicialmente».

4. Los apartados 3 y 4 del artículo 18 pasan a ser apartados 4 y 5, respectivamente, conservando su actual redacción (*).

COMENTARIO

SUMARIO: I. LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN DEL CONCURSO Y LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS ECONÓMICO (ART. 18 LAIE).

(*) La Propuesta de Anteproyecto de 1995 no contenía entre sus disposiciones adicionales ninguna que se refiriese a la modificación de la Ley de Agrupaciones de Interés Económico. El texto definitivo procede del Anteproyecto de 2000. En la tramitación parlamentaria sólo se presentó una enmienda (núm. 403, por el Grupo Socialista), que

proponía la supresión del apartado 2, en consonancia con las enmiendas presentadas a las disposiciones finales vigésima, vigésimo primera y vigésimo segunda, por considerar —con razón— que constituye una inútil y poco correcta reiteración de lo dispuesto en la Ley Concursal (arts. 48 y 145).